

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

A.T. 110013105014-2020-00142-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Decide el Juzgado la acción de tutela presentada por **ERLY JILIETH ROMERO AMAYA y DAVID SÁNCHEZ ROMERO** quienes actúan por conducto de apoderado judicial en contra de la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTÁ D.C. – ZONA CENTRO**, vinculados oficiosamente **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

ANTECEDENTES:

Ejercieron los tutelantes el recurso constitucional de amparo, para la protección de los derechos fundamentales del debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en concordancia . Solicitan en consecuencia se ordene a la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTÁ D.C. – ZONA CENTRO**, proceda a dejar sin valor ni efecto la resolución número 605 de diciembre 11 de 2019, sobre la cual no se les permitió interponer recursos ni se pidió concepto al juzgado que decretó la medida cautelar que el ente administrativo pretende levantar. Subsidiariamente, de estimarse que el acto administrativo puede ser impugnado, revocado o corregido mediante los recursos ordinarios, ordenar a la accionada permitir interponer dichos recursos, tramitarlos conforme a la Constitución y la ley y reconocer la legitimidad, para interponerlos.

Esgrimen los tutelantes como fundamentos fácticos de la acción que el Juzgado 11 de familia de Bogotá, reconoció la paternidad de **FERNANDO SÁNCHEZ CAMPOS** respecto del menor **DAVID SANTIAGO SÁNCHEZ ROMERO**. Igualmente, en posterior proceso

ejecutivo de alimentos, resueltos, también en contra del mismo FERNANDO SÁNCHEZ CAMPOS, el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá dispuso, dentro del ejecutivo por alimentos con radicado (11) 2000-00875-00, el embargo, secuestro y remate de la cuota parte de un predio propiedad del ejecutado. Que el señor FERNANDO SÁNCHEZ CAMPOS, presentó una petición para que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos le inscribiera una "afectación a vivienda familiar" sobre el inmueble embargado y secuestrado en el proceso de alimentos.

Aduce que la autoridad accionada, abrió un procedimiento administrativo que busca dejar sin valor ni efecto las medidas cautelares decretadas por el Juez de Familia en favor de un menor de edad, ahora mayor de edad, donde se vinculó a "terceros" pero donde se les impidió, a esos mismos terceros vinculados, actuar, notificarse e interponer recursos, en una insólita violación de las garantías fundamentales de los accionantes.

Que la accionada en su actuación administrativa, vincula a todos los terceros que se sientan afectados, pero les niega, a esos mismos terceros, el derecho a intervenir e impugnar las decisiones que afectan a los vinculados, aduciendo que solo los propietarios del inmueble relacionado pueden defender sus derechos, pero no los terceros afectados. Actuación que aduce infringe las garantías fundamentales al desconocer claras y expresas normas constitucionales y legales.

Que el acto administrativo, resolución número 000605 de 2019, objeto de la solicitud de amparo, intenta revivir otra actuación de la Administración que ha perdido ejecutoriedad (no se puede cumplir) de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2001: toda vez que transcurrieron más de 5 años de estar en firme, sin que la autoridad correspondiente hubiera realizado los actos que le correspondían para ejecutarlos. Respecto a la Resolución primigenia que imponía el registro de una afectación a vivienda familiar: la resolución 1339 es de noviembre 28 de 2007 de hace más de una década.

Que el acto administrativo fue proferido por la señora Registradora Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, Doctora Janeth Cecilia Díaz Cervantes, con dirección Calle 26 número 13-49 Interior 101 PBX 2860169 <http://www.supernotariado.gov.co> Bogotá.

Advierte que, en caso de levantarse la medida cautelar, se ocasionaría un perjuicio irremediable por lo que pide se amparen los derechos fundamentales arriba mencionados.

Por su parte la accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO informa que, de una parte, los términos de todos los procesos que adelantan las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, se encuentran suspendidos debido a la emergencia del coronavirus COVID-19, de acuerdo con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, y las Resoluciones 3130, 3325, y 3527 de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro. De otra parte, que no cuenta con herramientas tecnológicas que permitan tener los expedientes de las actuaciones administrativas «en línea», y en todo caso, este material documental no se encuentra digitalizado, por lo que no es posible acceder al mismo vía remota. Advierte que es imposible verificar lo requerido en el auto de admisión del presente trámite de tutela, a saber, se *«informe si la aquí accionante fue notificada de la resolución 000605 de 2019 expedida dentro del proceso administrativo que adelanta la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro»*, toda vez que, aún no se ha levantado la suspensión de términos, ni se ha autorizado al personal, a ingresar a las Instalaciones de la Oficina de Registro.

Frente a los hechos narrados por los tutelantes señaló que es cierto que, los titulares inscritos del derecho real de dominio vinculado al inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1709437, son los señores MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ MONTEALEGRE CC 65.701.799, y FERNANDO SÁNCHEZ CAMPO CC 79.293.880, quienes lo adquirieron por cesión, que a título gratuito de bienes fiscales, les hizo la Caja de Vivienda Popular, según Resolución 1339 del 28-11-200 de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR, acto registrado como inscripción uno del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1479437, turno 12399 del 7-2-2008.

Que el artículo cuarto de dicha Resolución incluía una cláusula de afectación a vivienda familiar, que no fue registrada en su oportunidad, esto es, por cuenta del referido turno 12399 del 7-2- 2008.

Que uno de los efectos de la afectación a vivienda familiar, es el de la inembargabilidad del inmueble, a partir del momento en que se hace su inscripción (art. 7º, Ley 258 de 1996).

Que en su momento se omitió registrar la afectación que hacía inembargable el inmueble, se hicieron sendos asientos registrales de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1709437, así: 4.1. Anotación dos, turno 2013-19022 del 4-3-2013, de embargo ejecutivo derechos de cuota proceso 11001311001120000087500 investigación paternidad, de ERLY JULIETH ROMERO AMAYA, contra Fernando Sánchez Campo, según oficio 260 del 21-2-2013 del Juzgado 11 de Familia de Bogotá; y, 4.2. Inscripción tres, turno 63379 del 16-7-2013, de embargo por jurisdicción coactiva Resolución 201311556138-1, oficio 13200-2013-0993 del 15-7-2013, proceso ejecutivo radicado 4739F, de la Empresa de Acueducto, contra los mencionados María Isabel Hernández Montealegre CC 65.701.799, y Fernando Sánchez Campo CC 79.293.880; registro hecho por cuenta del memorial 993 librado el 15-7-2013, por Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá.

Que dado que ninguno de esos dos embargos obedece a la ejecución de una garantía hipotecaria preexistente a la adquisición del inmueble y su afectación a vivienda familiar, ni a un gravamen hipotecario que garantice la compra, construcción o mejoras del inmueble, resulta que esa casa, destinada para la habitación de la familia, es inembargable, tanto por cuenta del Juez de Familia, en proceso de paternidad, como por cuenta del Acueducto, en proceso coactivo; por tratarse de una vivienda sometida a la limitación al derecho real de dominio, denominada afectación a vivienda familiar. Cito los arts. 59 y 60, Ley 1579 de 2012 relativos a las facultades de los Registradores de Instrumentos Públicos, en ejercicio de la facultad de corrección de anotaciones, puede ir en contra de su propio acto, por expresa disposición legal, siempre que se respeten los mínimos procesales de la actuación administrativa (arts. 34 y ss. Ley 1437 de 2011)

Por último, señala que debido a la presente emergencia por el Coronavirus Covid-19, la respuesta no se remite por correo certificado, sino vía correo electrónico, sin firma digital, por cuanto la Superintendencia de Notariado y registro, no ha provisto dicha herramienta a ese Despacho.

Finalmente solicita, cerrar y archivar esta acción de tutela, por las razones expuestas en su escrito.

De otro lado, la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO adujo que de conformidad con la Ley 1579 de 2012, cada Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos cuenta con un archivo y una base de datos que recae únicamente sobre los bienes inmuebles que conformen su círculo registral y en virtud de ello ejerce la función pública registral.

Así mismo, que es necesario reiterar que la Ley 1579 de 2012, en su artículo 60, estipula que contra las decisiones tomadas por los Registradores de Instrumentos Públicos respecto a los actos de registro y su no inscripción, proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y de apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Dirección Técnica de Registro de esta Superintendencia. Que la función que ejercen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos es servir de medio de tradición y dar publicidad a los actos, se encuentra debidamente regulada por la Ley 1579 del 01 de octubre de 2012, disposición que ejerce autonomía en el ejercicio de sus funciones a los Registradores, y se ejerce sobre el círculo registral asignado por la ley.

Frente al caso concreto, adujo que el accionante solicita se tutele el derecho fundamental del debido proceso y que se deje sin efectos la actuación administrativa No AA 54-2019 y la resolución 000605 de diciembre 11 de 2019 señalando que, de conformidad con la normatividad esbozada en las consideraciones anteriores, en materia registral los registradores de instrumentos públicos son autónomos en las decisiones que tomen al interior de los mismos y esa Superintendencia no puede tener injerencia al respecto.

Por último, que el asunto de fondo sobre el que versa la presente acción compete a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos señalada, se pone de presente que, tanto las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos como las demás dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, se encuentran acogidas a las medidas e instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional consagradas en el Decreto 457 de 2020, que de conformidad con su artículo 1º ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020 hasta el 13 de abril de 2020 inclusive.

De tal modo, teniendo en cuenta que el servicio público registral no se encuentra dentro de las excepciones señaladas en el artículo 3º ídem, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la Resolución No. 03130 de 24 de marzo de 2020 mediante el cual se adoptan medidas transitorias para la prevención y contención del COVID-19,

decidiendo entre otros, la suspensión de términos, hasta el día 13 de abril de 2020, de los trámites, procedimientos, actuaciones administrativas, disciplinarias y procesos registrales en curso incluyendo a dichas oficinas. De igual modo, en atención a las directrices del Gobierno en cuanto al aislamiento obligatorio, especialmente las relacionadas con la ampliación del término de duración del mismo, esta Superintendencia mediante Resolución No. 3325 de 11 de abril de 2020, Resolución No. 3527 de 25 de abril de 2020 y Resolución No. 3659 de 2 de mayo de 2020, ha prorrogado la suspensión de términos. Es por ello, que tales asuntos continuarán su curso una vez se decrete el levantamiento de las medidas referidas (se anexan las citadas resoluciones).

Que conforme al anterior planteamiento, esa Superintendencia de Notariado y Registro de manera muy respetuosa se opone a la prosperidad de la acción de tutela impetrada frente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del término concedido se pronunció a la acción manifestando que cursó proceso de Investigación de la Paternidad, radicado bajo el No.11 0013110011 2000 00875 00, donde actuó como demandante ERLY JULIETH ROMERO AMAYA y como demandado FERNANDO SÁNCHEZ CAMPOS, proceso que terminó con Sentencia. Que ante el incumplimiento de la sentencia proferida se inició acción ejecutiva dentro de la cual mediante providencia de fecha 06 de Febrero de 2013, ordenó seguir adelante la ejecución. Que en aplicación del Acuerdo PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013 y Circular CSBTA-13-104, el proceso fue remitido 27 de Enero de 2014 al Juzgado Segundo de Ejecución de Asuntos de Familia.

Contestó la acción Gabriel Darío Juris Gómez, titular del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, en respuesta a la misma adujo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a los señalamientos que hace la parte accionante toda vez que este dirige su queja hacia la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y por tal motivo no han violado derechos fundamentales de la parte accionante ni por acción ni por omisión. Informó que en ese Despacho cursa proceso ejecutivo de alimentos No. 2000-0875 proveniente del Juzgado Once de Familia de Bogotá, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución el día 06 de febrero de 2013. Que como medidas cautelares el Juzgado 6 de familia de Bogotá había ordenado el embargo y secuestro de la cuota

parte del inmueble de propiedad del demandado identificado con M.I. No. 50C-1709437, con posterioridad se comisionó mediante Despacho No. 02-087 para que se efectuara el secuestro de la cuota parte del inmueble del demandado, la cual fue devuelta por no hacerse presente la parte actora en la práctica de la diligencia. Que el 01 de agosto de 2017, se efectuó diligencia de secuestro por el Juzgado 53 Civil Municipal, la cual se agregó al expediente mediante providencia del 09 de agosto del 2017 para que surtiera los efectos del artículo 40 del Código General del Proceso. Que el 15 de mayo de 2019, reunidos los requisitos legales y previos el señalamiento de la fecha del remate, se efectúa diligencia, pero como no compareció interesado alguno se declaró desierta la almoneda.

Resaltó que en ese proceso la Superintendencia de Notariado y Registro allegó auto del 01 de agosto de 2019 junto con la resolución 1339 del 28 de noviembre de 2007 en la que comunica que inició actuación administrativa tendiente a establecer la real situación del inmueble, bloqueando el folio correspondiente y notificando a los figurantes inscritos, al Juzgado 11 de Familia y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (embargo de remanentes) y a los terceros indeterminados.

Que para el 11 de diciembre de 2019, la Superintendencia de Notariado y Registro emite la Resolución 00605 en la que resuelve la situación administrativa correspondiente, esto es, para que el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1709437 exhiba la verdadera situación real del inmueble. En consecuencia, decide dejar constituida la afectación de vivienda familiar y le resta efectos a las anotaciones 2 y 3 del folio de matrícula inmobiliaria. Que en ese orden mediante auto del 14 de febrero del presente año, se le señaló a la parte activa que no se podía realizar el remate de la cuota parte del inmueble por cuanto a que se inscribió la afectación a la vivienda familiar y se dejaron sin valor y efectos a las anotaciones mencionadas precedentemente relativas a los embargos.

Que se evidencia que las decisiones tomadas por la Superintendencia de Notariado y Registro son propias de sus facultades administrativas y pueden ser atacadas mediante los mecanismos legales correspondientes ante la jurisdicción pertinente, arguyendo que ese Despacho no puede influir y tampoco pertenece a su órbita inmiscuirse en las decisiones tomadas por ella, aunado a que sus decisiones fueron fundamentadas y motivadas tal y como se expuso en el auto y la resolución allegadas al proceso.

Que no han vulnerado o amenazado vulnerar derechos fundamentales de los accionantes ni por vía de acción o por omisión y que no han incurrido en irregularidad alguna pues han cumplido con el trámite pertinente respetando el ordenamiento procesal civil dentro de las actuaciones surtidas, siguiendo el trámite propio al interior de los procesos ejecutivos conforme a lo expuesto en la sentencia proferida así como la orden de apremio inicialmente emitida y que han cumplido las normas procesales de la actuación, además que la acción se encuentra dirigida contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro y no contra ese juzgado existiendo una falta de legitimación en la causa frente a los hechos aludidos por el quejoso.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 05 de mayo de 2020 se admitió la presente acción constitucional empero se negó la medida provisional solicitada y se ordenó notificar a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTÁ D.C. – ZONA CENTRO, y a los vinculados oficiosamente JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta acción constitucional, presentaran lo que consideraran pertinente para ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

ANTECEDENTES:

Ejercieron los petentes el recurso constitucional de amparo, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso, en concordancia con los derechos de la familia, de la mujer, de los niños y adolescentes y el acceso a la administración de Justicia, solicitan en consecuencia **de manera principal**, se ordene a la accionada dejar sin valor ni efecto la Resolución No. 605 de diciembre 11 de 2019 por medio de la cual la oficina registral inscribió de manera extemporánea, una afectación a vivienda familiar sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1709437, sobre el cual recaía medida de embargo y secuestro decretado en proceso ejecutivo de alimentos adelantado por los accionantes en contra del progenitor incumplido señor Fernando Sánchez Campos, lo que trajo como consecuencia que se dejaran sin valor y efecto las anotaciones 2 y 3 del folio de la matrícula inmobiliaria correspondientes al registro de

la medida cautelar ordenada dentro de proceso judicial por alimentos. **De manera subsidiaria** pretenden se ordene a la accionada que permita interponer contra la citada Resolución los recursos pertinentes, se tramiten conforme a la Constitución y la ley y se reconozca su legitimidad para interponerlos.

Aducen como sustento de sus pedimentos según se extrae del relato fáctico, que la accionada dentro de la actuación administrativa que ordenó vincular a "terceros" y que concluyó con la expedición del mencionado acto administrativo, no les permitió a estos actuar, notificarse e interponer recursos, como tampoco solicitó concepto al Juzgado que decretó la medida cautelar en el juicio seguido por alimentos.

Aunado ello a que los fundamentos esgrimidos para inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria la anotación correspondiente a la constitución de afectación a vivienda familiar y de contera dejar sin valor ni efectos jurídicos las anotaciones correspondientes a la medida cautelar que pesaba sobre la cuota parte propiedad del progenitor del accionante y que decretó la autoridad judicial en proceso ejecutivo de alimentos, son contrarios al ordenamiento jurídico vigente, en tanto contravienen entre otras las Leyes 258 de 1996, 854 de 2003 y 1098 de 2006, si se atiende (i) que el solicitante de la actuación administrativa propietario de una cuota parte del 50% del bien inmueble, padre del aquí accionante no estaba legitimado en forma activa para iniciarla habida cuenta que fue privado de la patria potestad mediante sentencia de 21 de febrero de 2007 proferida por el Juzgado 11 de Familia de Bogotá; (ii) que el inmueble no reúne los requisitos para ser declarado vivienda de interés social, además que está destinado para fines comerciales y no para vivienda familiar y (iii) adicionalmente el acto administrativo censurado revivió una actuación de la administración que había perdido ejecutoriedad y por ende no se podía cumplir, toda vez que transcurrieron más de 5 años entre la expedición de la Resolución 1339 de noviembre de 2007 que impuso el registro de una afectación a vivienda familiar y la inscripción de tal acto jurídico en el folio de matrícula correspondiente.

En síntesis, cuestionan no solo los argumentos sustanciales que esgrimió el Registrador de la O.R.I.P. BOGOTA – ZONA CENTRO, en la Resolución 000605 del 11 de diciembre de 2019 para inscribir la anotación correspondiente a Afectación a Vivienda Familiar, sino la omisión en que incurrió al no notificar la expedición del acto a los terceros que pudieran verse afectados con la decisión y por ende impedirles interponer los recursos

señalados en la ley 1437 de 2011, no obstante que ordenó vincularlos a la actuación administrativa.

Frente a los reproches de orden sustancial la accionada Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, en informe rendido a este Juzgado a términos de lo dispuesto en el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991, adujo no ser ilegal la Resolución en comento, en tanto que de acuerdo con la Ley, los Registradores de Instrumentos Públicos, pueden hacer correcciones a anotaciones hechas en los folios; por ejemplo, incluyendo los registros omitidos; y/o excluyendo, lo(s) que en virtud de los que se procede a incluir, no debieron hacerse (arts. 59 y 60, Ley 1579 de 2012) y que la afectación de un folio de matrícula inmobiliaria, es de interés del o de los propietarios acorde a lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012 (ERIP), quienes ostentan la titularidad del derecho real del dominio sobre el bien.

Señala que lo decidido mediante la Resolución 605 del 11-12-2019 de esa Oficina de Registro, al concluir la actuación administrativa expediente 54 de 2019, fue, de una parte, incluir la inscripción omitida en su oportunidad, con cargo al turno original del documento, 2008-12399 del 7-2-2008; y, de la otra, excluir la inscripción de los dos embargos referidos, porque su registro resultaba inadmisibles de acuerdo con la ley, en virtud de la afectación a vivienda familiar del inmueble. En ese orden, afirma que las correcciones hechas a las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria 50C-1709437, no son algo ilegal, arbitrario, irresponsable, súbito, «sacado de debajo de la manga», etc. Sino que obedecen a la ejecución de mandatos legales, en ejercicio de competencias, y facultades expresamente atribuidas a los Registradores de Instrumentos Públicos.

Frente a la omisión que atribuyen los accionantes de impedirles la interposición de recursos, indica que le resulta imposible saber con certeza si la resolución fue impugnada o no, dado que no puede verificar el contenido del expediente por las medidas adoptadas como consecuencia de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

De manera que con base en lo expuesto, el problema jurídico que debe dilucidar el Juzgado, consiste en determinar si con la expedición de la Resolución No. 605 de 11 de diciembre de 2019 proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., - Zona Norte -, se vulneraron los derechos fundamentales a que aluden

los petentes, en tanto sus fundamentos contravienen el ordenamiento jurídico y se omitió su notificación como terceros afectados impidiéndose la interposición de los recursos pertinentes

Como quiera que la afectación a derechos fundamentales a que alude el extremo actor se origina en la actuación administrativa AA54-2019 que concluye con la expedición de la Resolución número 000605 de diciembre 11 de 2019, necesariamente debe empezar el Juzgado por precisar que el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece la improcedencia de la acción de tutela cuando quiera que existan otros medios o recursos de defensa judicial, en ese sentido existe abundante jurisprudencia constitucional donde se ratifica que por el carácter subsidiario del mecanismo constitucional invocado, este no puede reemplazar a los demás medios legales, basta con citar el aparte pertinente de sentencia T-957 de 2011 en la que a propósito de la temática que nos ocupa se puntualizó:

"(...) la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

De manera que si la inconformidad en este caso particular, surge del desarrollo de una actuación administrativa que concluyó con la expedición de la Resolución cuestionada, **la tutela en principio**, no podría erigirse como el instrumento alterno idóneo para buscar la protección de derechos, pues habría que acudir al medio judicial que estableció el legislador para ventilar controversias relativas a los actos emitidos por la administración, escenario donde los accionantes estarían habilitados para controvertir la motivación jurídica y fáctica que sustentó la decisión de la oficina de registro accionada de incluir, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble propiedad en una cuota parte del progenitor de David Sánchez Romero, anotación de afectación a vivienda familiar y consecuentemente de dejar sin valor e efecto jurídico las anotaciones anteriores de registro de medida cautelar decretada en proceso de alimentos,

Sin embargo, no puede desconocerse que la citada norma contempla que la simple existencia de un mecanismo judicial ordinario de defensa no conlleva automáticamente a descartar la procedencia del amparo constitucional, admitiendo su ejercicio excepcional cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, máxime si se encuentra involucrado un sujeto de especial protección, circunstancias que hacen necesaria la intervención inmediata del Juez Constitucional, pues de lo contrario se ocasionaría una afectación irreparable a derechos fundamentales.

En éste sentido la H. Corte Constitucional en sentencia T-161 de 2017 puntualizó:

"... la Corte ha precisado que (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Adicionalmente, se ha señalado que cada acción constitucional conlleva la necesidad de confrontar las condiciones del caso, de manera que se defina el cumplimiento de los requisitos establecidos en la jurisprudencia para el acaecimiento del perjuicio irremediable."

Atendiendo el anterior criterio Jurisprudencial, y a efectos de analizar si se dan los presupuestos para que *excepcionalmente* proceda la acción de tutela invocada, deberá determinarse si con la decisión adoptada por la accionada, se encuentra el actor *ad portas* de sufrir un perjuicio irremediable, mismo cuya existencia debe constatarse a partir de los criterios que el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha establecido para identificarlo, esto es, "**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, (ii) **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, (iii) y **la gravedad** de los hechos, que hace evidente (iv) **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

En el caso bajo examen, según se aduce en el escrito de tutela con la decisión adoptada por la accionada, se encuentra el extremo actor *ad portas* de sufrir un perjuicio irremediable, toda vez que al levantarse la medida cautelar decretada en el juicio de

alimentos, el progenitor ejecutado *traspasará* ese único bien que queda a su nombre para eludir definitivamente la obligación de pago de alimentos en favor de su hijo, de lo que se colige que las premisas a partir de las cuales sustenta la configuración del perjuicio irremediable, se fundamentan en un hecho incierto futuro cual es el posible o eventual traspaso de la propiedad del bien, cuando bien sabido es, que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela, en ese orden, el requisito de la inminencia se desdibuja en tanto que no existe evidencia que la situación que generaría el eventual perjuicio esté por suceder prontamente y ello haga impostergable la adopción de medidas por vía de tutela.

Máxime que no puede descartar el extremo actor la posibilidad que tiene, al considerar que se encuentra ante la ocurrencia de un perjuicio de tal magnitud, de obtener la suspensión provisional del acto que a su juicio es contrario al ordenamiento jurídico, con el fin de evitar que surta sus efectos mientras el Juez natural se pronuncia sobre su constitucionalidad o legalidad, de modo que mientras se tramita y agota el recurso ordinario, que ciertamente puede extenderse en el tiempo, por virtud de las medidas cautelares propias de los procesos declarativos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, bien puede procurar que se conjure el eventual perjuicio a que alude, atendiendo que la cautela procede incluso antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda.

De manera, que no advierte el Juzgado que la situación de los accionantes exija medidas inmediatas y urgentes que hagan impostergable la tutela y por tanto los exima de agotar el procedimiento legal, para por ésta vía entrar a examinar la legalidad o no del acto administrativo censurado, confrontando si es manifiesta su infracción a la Constitución y a la Ley, actuación reservada a la Jurisdicción contenciosa administrativa.

En esa perspectiva la acción de tutela orientada a que se deje sin valor ni efecto la Resolución No. 605 de 2019 resulta improcedente, se reitera, por cuanto disponen los accionantes del medio judicial establecido por el legislador para ventilar conflictos como el presente, sin que se evidencien razones que acrediten su ineficacia para lograr la protección inmediata de los derechos que se invocan como transgredidos por la autoridad demandada, máxime que no se acreditó siquiera sumariamente, la configuración de un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-161 de 2017 ya citada, clarificò que frente a las actuaciones administrativas también procede la tutela,

*"en los eventos en que se evidencie que (i) **la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso;** y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.*

En ese orden y como quiera, que a la actuación administrativa cuestionada se le atribuye además haberse surtido con violación al debido proceso, en tanto que pese a haberse vinculado a todos los terceros indeterminados que tuvieran derecho a intervenir dentro de ella, lo cierto es que no se les permitió a los accionantes en esa calidad, la interposición de ningún recurso, a pesar de resultar gravemente afectados con la decisión adoptada en la Resolución No. 605 de 2019; corresponde entrar a examinar si en efecto, esa actuación vulnerò alguno de los postulados que integran aquèl derecho fundamental y en esa medida se hace procedente la acción de tutela y ello atendiendo que aparecen como componentes del debido proceso administrativo, entre otros, la garantía de ser notificado en debida forma, el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción y el derecho a impugnar las decisiones que se adopten.

Al respecto se tiene que la accionada ORIP BOGOTÁ – ZONA CENTRO inició y resolvió la actuación administrativa que concluyó con la expedición de la Resolución No. 605 de 2019 con base en los artículos 59 y 60 de la Ley 1579 de 2012, vigente para cuando se profiere, disponiendo el primero de los citados en su parte pertinente que"

"...Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley."

(...)

Parágrafo. *La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes.*"

Remite aquella disposición a las normas establecidas en el CPACA en lo atinente al cumplimiento del principio de publicidad de la actuación administrativa respecto de terceros.

En efecto, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 37 señala:

"Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del petionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos."

Adicionalmente en desarrollo del párrafo del citado art. 59 de la ley 1579 de 2012 se reguló en la circular 1033 de marzo de 2018 la forma correcta de realizar las comunicaciones y/o notificaciones a terceros de actos administrativos proferidos en el marco de las actuaciones adelantadas en aplicación de dicha preceptiva, con el objeto de que se constituyan en parte y ejerzan los derechos que la Ley les concede en defensa de sus intereses.

Normas que sin lugar a equívoco imponen la obligación, en aquellas actuaciones administrativas, en que el registrador de instrumentos públicos evidencie la posibilidad que con la determinación que adopte, se afecten derechos de terceros, de comunicarles la existencia de la actuación y demás, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos, lo que en efecto se encuentra acreditado no tuvo ocurrencia, pues pese a que en ella se dispuso vincular a *los terceros indeterminados tal y como se extrae de los antecedentes consignados en la Resolución No. 605 y que además de bulto surgía para el Registrador que los accionantes* tenían un interés legítimo en las resultas de la actuación administrativa, en tanto que por cuenta del proceso de alimentos que adelantaban se había inscrito cautela en el folio de matrícula inmobiliaria identificado con el No. 50C-1709437 del demandado FERNANDO SÁNCHEZ CAMPO, quien ostenta la calidad de propietario de una cuota parte, misma que se dejaba sin valor ni efecto al modificarse la situación jurídica del inmueble al incluirse la

anotación de afectación a vivienda familiar, lo cierto es que inobservó la autoridad accionada ese deber, toda vez que omitió ordenar la notificación de la Resolución No. 605 de 2019 a los accionantes como terceros, aún cuando elemental era advertir que resultaban directamente afectados con su determinación y cuando la finalidad de aquella es que en esa condición de terceros con interés pudieran hacer valer sus derechos, cometido que solo se materializa con la posibilidad de controvertir las decisiones, mediante los recursos pertinentes.

No queda duda para este Despacho, que la entidad accionada en la actuación administrativa que adelantó, vulneró el derecho fundamental del debido proceso, al no garantizar el derecho de los accionantes como terceros afectados con la decisión, de ser notificados en debida forma impidiéndoles así el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción y el derecho a impugnar la determinación que se adoptó.

En consecuencia, con base en lo expuesto, esta sede judicial concederá el amparo invocado y ordenará a la accionada una vez cesen las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria decretada, conceder el término para impugnar el acto administrativo censurado, acorde a lo dispuesto en lo señalado en los Arts. 37 y 38 de la Ley 1437 de 2011,

Visto lo anterior, desvincúlese del presente trámite constitucional a JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, en tanto no se evidencia vulneración de derechos fundamentales por aquellas autoridades.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental del DEBIDO PROCESO de los accionantes **ERLY JILIETH ROMERO AMAYA y DAVID SÁNCHEZ ROMERO**, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO notificar a los accionantes y

conceder el término para impugnar la Resolución 000650 del 11 de diciembre de 2019, acorde dispuesto en los Arts. 73 y 74 de la Ley 1437 de 2011, una vez cesen las medidas de emergencia sanitaria adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19

CUARTO.- DESVINCULAR de la acción constitucional al JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

QUINTO.- NOTIFICAR esta providencia a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- REMITIR a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

Juez